

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 13 ENE 2021

El abogado GILBERTO ROMERO RUIZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 03 de septiembre de 2020, que declaró desistida tácitamente la presente demanda en los términos del art. 317 del CGP; de manera secundaria pidió que se dejara a dicho proveído sin valor y efecto.

En síntesis, el abogado impugnante señaló que la Corte Suprema de Justicia actuando como Juez de tutela, aclaró que los procesos liquidatorios no son susceptibles de ser terminados bajo la figura del desistimiento tácito, toda vez que se trata de bienes relictos que no pueden quedar en estado de indivisión de manera indefinida, y que aplicar dicha norma procesal repugna con la ley sustancial que impone la división y partición de las cosas hereditarias.

Adicionalmente insistió en que no hubo inactividad o desidia de parte de su poderdante y demás interesados en el trámite del proceso, pues en el expediente reposan pagos de declaraciones de renta incluida la fracción del año 2019, documentos que reflejan el interés de los asignatarios.

Destacó que, en el mes de febrero de 2020, luego de un requerimiento hecho por el despacho, el abogado de los demás asignatarios aportó a la DIAN los documentos que al parecer faltaban para que se expidiera el paz y salvo, pero posteriormente vinieron las medidas de aislamiento obligatorio y cierre de despacho judiciales y de todas las entidades estatales incluida la DIAN. Que, levantada la suspensión de términos, el 13 de agosto de 2020 elevó derecho de petición a la DIAN en relación con el trámite de expedición del mencionado paz y salvo, a lo que dicha entidad le contestó que el 28 de febrero de 2020 la misma se pronunció sobre el particular, y el 25 de marzo de 2020, se envió la respuesta al correo eléctrico registrado en el oficio del Juzgado, la cual este despacho no ha puesto en conocimiento de los interesados.

Corrido el traslado de rigor el abogado del cónyuge sobreviviente y de las herederas LUZ HELENA ROMERO APOLINAR y MARTHA LUCÍA ROMERO APOLINAR señaló que debía desestimarse el recurso toda vez que fue presentado por fuera del término de ley para su formulación.

Para resolver se considera:

Al referirse al trámite y oportunidad para formular recurso de reposición, la parte final del inciso 3° del art. 318 del CGP señala que “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En el sub examine, prontamente se advierte la extemporaneidad del recurso interpuesto por el abogado recurrente, toda vez que el auto cuestionado se notificó por anotación en estado del 04 de septiembre de 2020, de manera que a la luz de la norma en cita, su impugnación debió presentarse a más tardar a las 05:00 pm del día 09 de septiembre de 2020, empero el memorial contentivo del recurso fue recibido en el buzón electrónico de este Juzgado el día 10 de septiembre del mismo año a las 11:49 pm, momento para el cual el proveído en mención había cobrado firmeza.

Siendo así, se rechazará el recurso de reposición por resultar extemporáneo o fuera de término según lo que viene indicado.

No obstante lo anterior, el Juzgado reconsiderará la decisión impugnada, no porque se considere improcedente la terminación de un proceso liquidatorio con sustento en el art. 317 del CGP, toda vez que, en criterio de este funcionario dotado de independencia y autonomía judicial, respetuosamente disiente de la postura tomada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con efectos "inter partes" traída a colación por el impugnante, pues, en el evento en que un proceso en el que se esté liquidando una universalidad de bienes, entre vivos o por causa de muerte, sea simplemente abandonado por las partes e intervinientes, no es razonable que este deba permanecer activo en el Juzgado o autoridad judicial de conocimiento de manera indefinida o que quede sometido a la voluntad de aquellos para su tramitación, de manera que el remedio para casos de tal inactividad no es otro que tener por desistida la actuación, máxime cuando el art. 317 del CGP, no hizo distinción expresa sobre a qué tipo de procesos podía o no aplicarse esa forma de terminación del proceso.

Situación diferente es que, al ser también cierto que una universalidad de bienes tampoco puede quedar en estado de indivisión de manera indefinida, pues, en efecto, ello contravendría las disposiciones sustantivas sobre la materia, la consecuencia negativa contemplada en el literal g) del numeral 2º ibídem, debe ser inaplicada para los procesos liquidatorios a los cuales no les puede quedar vedada la posibilidad de presentar nueva demanda, aún cuando se haya terminado la actuación por más de dos oportunidades.

Bajo tal formula, ni el proceso queda indefinidamente inactivo, si es esa la actitud que han tomado quienes lo abrieron en principio, ni queda inexorablemente prohibida su tramitación por parte de los jueces, salvándose así el derecho de acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las razones por las cuales se reconsidera la terminación del proceso se sintetizan en que, una revisión detallada de las diligencias da cuenta que los intervinientes sí desplegaron gestiones tendientes a la obtención del paz y salvo de las deudas fiscales con el pago de declaraciones de renta, actuación necesaria para tal fin. Además, es cierto que la emergencia económica decretada con ocasión de la pandemia COVID-19, causó traumatismos en toda la institucionalidad del país, por lo que la DIAN no fue ajena a ello; de otro lado no obra en las diligencias comunicación

alguna fechada en marzo de 2020, remitida por esa entidad a este despacho en relación con el pluricitado paz y salvo, por lo que en aras aclarar tal asunto y de contera contribuir con el desarrollo y posterior terminación normal del proceso, se dejará sin valor y efecto el auto anterior, para en su lugar oficiar a la DIAN, para que remita el respectivo paz y salvo en caso de haber sido expedido, o en su defecto informe de manera detallada cuáles son las actuaciones pendientes al respecto, a fin de que sean conocidas por los interesados y estos procedan de conformidad y gestionen lo pertinente para finalizar el trámite ante la autoridad de impuestos.

Consecuencialmente, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

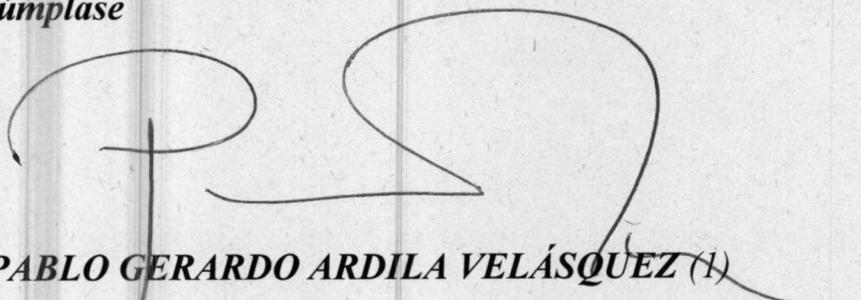
1.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado en contra del auto del 03 de septiembre de 2020, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2.- Dejar sin valor y efecto el auto del auto del 03 de septiembre de 2020, según las consideraciones que anteceden. En su lugar **se ordena:**

Oficiese a la DIAN para que en el término de los quince (15) días siguientes a su notificación, **remita** con destino a este Juzgado y para el presente proceso, el respectivo paz y salvo de la sucesión de la causante ANA MELLY APOLINAR DE ROMERO, en caso de haber sido expedido dicho documento por esa autoridad, o en su defecto, para que **informe de manera detallada** cuáles son las actuaciones pendientes al respecto para su expedición, a fin de que sean conocidas por los interesados y estos procedan de conformidad y gestionen lo pertinente para finalizar el trámite ante esa Dirección de impuestos.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>002</u> del <u>14 ENERO 2021</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria